

efecto de 1 de enero de cada año, iniciándose en el primer mes de enero siguiente al ingreso en la Empresa.

Se conceden las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

a) Los Oficiales de segunda (anteriormente Auxiliares de primera) con más de cuarenta y dos años de edad, a los diez años de antigüedad en la categoría pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de primera.

b) Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta y dos años de edad, a los diez años de servicios en el grupo de Subalternos pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

c) Los Conserjes de más de cuarenta y dos años de edad, a los diez años de servicios en su categoría pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial primera del grupo Administrativo.

d) Los Oficiales de oficio y Mecánicos conductores de más de cuarenta y dos años de edad, a los diez años de servicios en la Empresa pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos, en cuanto a su repercusión económica, a partir del día 1 de enero del año en curso.

Art. 3.º A los sueldos que para las diferentes categorías profesionales se fija en la actual disposición se les sumará la antigüedad devengada en 31 de diciembre de 1966, girando sobre las nuevas tablas el 2 por 100 por cada año de servicio a partir del 1 de enero de 1967.

Art. 4.º En las materias modificadas por esta Orden queda derogada la dictada con fecha 31 de mayo de 1965.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se dictan normas para determinación del precio de la remolacha azucarera entregada en la campaña 1967-68 en determinadas zonas.

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la facultad concedida a este Departamento en los artículos tercero, dos, del Decreto 573/1966 y treceavo del Decreto 302/1967 y resultando necesarios dictar normas sobre determinación del precio de la remolacha azucarera entregada en la campaña 1967/68 en fábricas, en que por dificultades en el suministro o montaje de los equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha no puedan estar éstos en funcionamiento al comienzo de la recepción de las raíces por causas no imputables a las Sociedades azucareras, situación prevista en el apartado quinto de la Orden de este Departamento de 19 de abril último, este Ministerio, vista la propuesta del Sindicato Nacional del Azúcar, dispone lo siguiente:

1.º En las fábricas azucareras de las zonas primera (Aragón), segunda (Andalucía oriental), quinta (León), sexta (Andalucía occidental) y décima (Burgos), que no dispongan de equipos mecanizados de toma de muestras de análisis de remolacha, la determinación del precio de la remolacha entregada en la campaña 1967/68 se efectuará en función del tonelaje entregado por cada cultivador, considerando como índices de riqueza de las raíces, los precios diferenciales establecidos para las distintas comarcas de producción en la Orden de este Ministerio de 30 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de abril).

2.º En las restantes zonas azucareras el precio de la remolacha entregada por los cultivadores se calculará y satisfará en función de la sacarina que contenga, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 302/1967 y Ordenes complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1443/1967, de 1 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo	Derecho transitorio
01.04-A-2	16 %	14 %
03.03-B-5	10 %	8 %
04.06	8 %	8 %
07.01-F	7 %	7 %
08.01-C	5 %	5 %
08.01-D	5 %	5 %
08.01-E	5 %	5 %
08.03-B	5 %	5 %
08.05-C	5 %	5 %
08.05-D	5 %	5 %
08.10	10 %	9 %
08.12-C	5 %	5 %
10.07-A	5 %	5 %
20.01-A	5 %	5 %
20.01-B	5 %	5 %
20.05-A	15 %	14 %
20.05-B	20 %	19 %
20.06-A	5 %	5 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1444/1967, de 1 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones